

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (4673/2013)**

**¿Vincula a un órgano jurisdiccional la  
declaración de hechos probados contenida en  
una resolución anterior de una jurisdicción distinta?  
Responsabilidad de una sociedad de capital  
por el pago de la cuota de liquidación derivada  
del vaciamiento patrimonial de otra.  
Reclamación deducida en vía civil veinte años  
después de ocurridos los hechos**

Comentario a cargo de:  
Álvaro José Martín Martín  
Registrador Mercantil de Murcia  
De la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 19 SEPTIEMBRE DE 2013**

**ID CENDOJ:** 28079119912013100022

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA*

**Asunto:** La sentencia plenaria aborda dos cuestiones de naturaleza fundamentalmente procesal y una de fondo. La primera cuestión procesal plantea si, habiendo sido el actor, además de socio, empleado de una sociedad, de la que es despedido, y que consigue sentencia firme de la jurisdicción social declarando la existencia de sucesión de empresa a efectos de imputar a la sociedad de nueva creación la deuda derivada del despido, puede atribuir a dicha declaración efectos de cosa juzgada en la

jurisdicción civil, lo que, previo estudio de la jurisprudencia del TS y del TC sobre el particular es formalmente rechazado en este caso. La segunda cuestión procesal trata sobre la posición del demandado que ve rechazada la excepción de prescripción pero resulta absuelto de la demanda por otras razones en caso de que el actor apele. Como cuestión de fondo se aborda la de si el socio de una sociedad limitada que fue despatrimonializada entre 1987 y 1989 por los otros socios, mediante el traspaso de activos a otra sociedad de nueva creación en la que no se dio parte al actor, puede ejercitar en 2009 acción de reclamación del pago de cuota de liquidación contra la nueva sociedad, lo que es respondido positivamente.

**Sumario:** **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Recursos interpuesto:** 4.1. Por infracción procesal. 4.2. De casación. **5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el actor. 5.2. Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por XXXCATALUÑA S.L. 5.3. Recurso de Casación: 5.3.1. *Actos propios y retraso desleal en el ejercicio del derecho.* 5.3.2. *Declaración de responsabilidad de la sociedad de nueva creación.* **6. Bibliografía utilizada.**

## 1. Resumen de los hechos

De la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo y, especialmente, de la apelada (AP Barcelona, sección 15<sup>a</sup>, sentencia núm. 166/2011 de 13 de abril que recoge en parte la dictada por el Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona en procedimiento ordinario núm. 58/2009-3) se deduce un relato histórico que no resulta demasiado controvertido si atendemos a las posturas de las partes que centran en el debate en cuestiones más relacionadas con la valoración jurídica que con lo acontecido.

Una mercantil a la que llamaremos XXX BARCELONA S.L. se constituyó en 1976 formando parte de un grupo de empresas de origen cántabro dedicadas a la fabricación y comercialización de puertas metálicas que había nacido a principios de los años sesenta del pasado siglo (esto último lo dice la página web de la sociedad que sigue existiendo, razón por la que no utilizaré en ningún momento el nombre real).

En la constitución participan dos socios que, se infiere del relato de hechos, formaban parte del grupo de socios de la matriz, asumiendo un cuarenta por ciento de las participaciones cada uno y se da entrada a un trabajador –el

actor en el pleito— que había sido viajante de la empresa a la que prestaba sus servicios mediante una relación laboral desde 1967 y que había sido trasladado en 1973 a Cataluña que es donde se domicilió la nueva sociedad. A este trabajador se le atribuyó la asunción del veinte por ciento restante del capital de la sociedad. La gestión de la sociedad se encomendó a los tres socios como administradores solidarios, si bien el día a día era responsabilidad del actor porque los otros dos administradores residían en Cantabria.

XXX BARCELONA S.L. no se caracterizaba por su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contables y fiscales, de hecho se indica que nunca depositó cuentas en el Registro Mercantil y que existían fuertes indicios de la llevanza de una doble contabilidad, incluso se alude en algún momento a la existencia de una cuenta b.

En 1987 se produjeron una serie de hechos que desencadenan la ruptura de la sociedad:

— En enero se nombra apoderado de la sociedad al hijo de uno de los fundadores, al que llamaremos José Augusto y que se traslada a vivir también a Cataluña desde Cantabria.

— En marzo se despide al actor, que era, además de socio y administrador solidario, empleado de la sociedad.

— También en marzo se cesa al actor como administrador de la sociedad.

— Y en mayo la esposa del actor constituye la mercantil YYY S.L. con el mismo objeto social que XXXBARCELONA S.L. y que se entiende controlada por el actor al que después se confieren amplios poderes representativos. A esta sociedad se incorporan cuatro trabajadores que prestaban sus servicios en la anterior y mediante ella el actor aprovechando los listados de clientes y proveedores de que disponía consiguió abrirse hueco en el mercado, con un elevado volumen de negocio en sus primeros años, según dice la sentencia apelada.

— En septiembre de 1989 los hijos de los dos socios cántabros constituyen otra mercantil llamada XXXCATALUÑA S.L. (es decir el mismo nombre que la anterior cambiando BARCELONA por CATALUÑA) nombrando administrador al llamado José Augusto y a otra persona. Tiene el mismo objeto social que la que viene a sustituir que, según las sentencias de la jurisdicción social que aprecian la existencia de sucesión de empresa, es descapitalizada, expulsada de sus locales, privada de maquinaria y de clientes. La única diferencia apreciable entre la antigua y la nueva sociedad es que en la nueva no participa como socio el actor quien se había opuesto reiteradamente a los acuerdos sociales, haciendo insostenible, a juicio de los demás socios, el funcionamiento de la sociedad. No obstante se afirma en la sentencia del

Juzgado Mercantil que no se ha acreditado qué activos de la antigua fueron trasvasados a la nueva.

De este radical enfrentamiento nacieron varias actuaciones judiciales.

La última es la que nos ocupa aquí, pero antes hubo:

— Dos querellas criminales interpuestas en junio de 1989 por el actor en el pleito contra tres personas físicas, entre las que se encontraba Don José Augusto por apropiación indebida, falsedad y estafa que fueron acumuladas y sobreseídas provisionalmente en noviembre de 2002. No consta que, ni XXXBARCELONA S.L. ni XXXCATALUÑA S.L. hayan sido parte en ningún concepto.

— Un juicio por despido interpuesto por el actor contra ambas, XXXBARCELONA S.L. y XXXCATALUÑA S.L. que se resuelve por sentencia de 1991, confirmada en suplicación en 1992, en la que se declara que la segunda es continuadora directa de la primera.

— Y dos demandas de conciliación formuladas en 2004 y 2008 ante la jurisdicción civil.

También medió una convocatoria extrajudicial de junta general de XXXBARCELONA S.L. en 1991 en cuyo orden del día figuraba la disolución y liquidación de dicha sociedad a cuya celebración se opuso el actor (no se explica cómo).

La demanda que nos interesa se interpone en 2009 ante el Juzgado Mercantil 7 de Barcelona. El actor del procedimiento que nos ocupa demanda a XXXBARCELONA S.L., a XXXCATALUÑA S.L. y a Don Jose Augusto como administrador de hecho de la primera y solidario de la segunda, pidiendo que se declare el derecho el actor, –y consiguientemente, se imponga una condena a los demandados de forma solidaria–, a percibir de la citada sociedad XXXBARCELONA S.L, una determinada cantidad en concepto de beneficios no percibidos de su participación en la primera y como compensación por la pérdida de hecho del veinte por ciento que tenía en ella, con determinadas actualizaciones.

XXXBARCELONA S.L. no comparece por lo que es declarada en rebeldía.

XXXCATALUÑA S.L. se opone alegando prescripción de las acciones; la conducta del actor constituyendo otra sociedad para hacer la competencia a la demandada y que no podían tenerse en cuenta las valoraciones periciales de los procedimientos penales por su insuficiencia.

Don Jose Augusto se opone por no haber sido nunca administrador de hecho de XXXBARCELONA S.L.

Consta por último que XXXCATALUÑA S.L. presentó a su vez en 2009 querrela criminal contra el actor y su abogado, pero la cuestión prejudicial que

pretendió articular en base a ella en el proceso civil fue rechazada por el Juzgado Mercantil que continuó las actuaciones.

## **2. Solución dada en primera instancia**

El Juzgado Mercantil dictó sentencia en la que, previo rechazo en la fundamentación jurídica, no en el fallo, de la excepción de prescripción, desestima íntegramente la demanda, sin costas, por entender que no habiendo ejercitado el actor sus derechos derivados de la condición de socio desde 1987 pese a ser compatibles con las demás acciones de que se ha hecho mérito, y teniendo en cuenta las circunstancias en que se constituyó la mercantil YY SL por persona interpuesta pero controlada por él, su demanda contraviene el principio de buena fe en relación con la doctrina de los propios actos. Indica también la sentencia la falta de prueba suficiente de la valoración atribuida a las participaciones sociales del actor.

## **3. Solución dada en apelación**

La Audiencia Provincial revoca en parte la del Juzgado Mercantil.

Declara la existencia de una acreditada sucesión de facto entre XXXBARCELONA S.L. y XXXCATALUÑA S.L. y que la creación de YY S.L. para competir con ésta no fue un acto desleal sino de libre competencia, con la diferencia de que YY S.L. no se queda con ningún activo de XXXBARCELONA S.L. Considera también que los dictámenes periciales obrantes en las actuaciones penales permiten calcular el valor de la participación del actor en la sociedad que si no es más exacta es porque los demandados se han negado a aportar los datos que hubieran permitido una mejor cuantificación lo que les deslegitima para impugnar la corrección de la misma. Por ello condena a XXXBARCELONA S.L. y a XXXCATALUÑA S.L. a pagar solidariamente al actor una suma que representa una cuarta parte de la solicitada y que se obtiene de la suma de dos magnitudes: la primera representada por el valor que se asigna a la participación del actor (ya que rechaza la petición de dividendos por no haberse acreditado su existencia) tomando como base los informes periciales elaborados por los auditores nombrados por el Juzgado de Instrucción que tramitó las querellas; la segunda de incrementar esa cantidad aplicando el IPC al periodo comprendido desde enero de 1989, momento que se fija como inicial del despojo del actor hasta la fecha de presentación de la demanda (lo que supone rechazar la petición deducida en la demanda de que se aplicarán los intereses legales a dicho periodo).

En cambio la Audiencia confirma la desestimación de la demanda respecto de Don Jose Augusto al no haber sido acreditada su condición de adminis-

trador de hecho de XXXBARCELONA, y que “no aparecen otros datos en autos que permitan atribuir a la actuación individual del Sr. Jose Augusto y, concretamente, a su actuación como administrador de XXX CATALUÑA, y no a la pasividad de los órganos sociales de XXX BARCELONA, el vaciado de la sociedad más antigua”.

## 4. Recursos interpuestos

### 4.1. Por infracción procesal

El actor interpone recurso extraordinario por no haberse respetado en la sentencia de apelación, y en relación especialmente con el papel desempeñado por Don Jose Augusto, los hechos declarados probados en las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción social, infringiendo por ello la intangibilidad de las sentencias firmes y la doctrina del Tribunal Constitucional que concreta en la sentencia núm. 192/2009 de 28 de septiembre.

XXXCATALUÑA S.L. interpuso también recurso extraordinario por infracción procesal alegando cuatro motivos de los que solo me voy a ocupar en este comentario del primero, consistente en no haberse pronunciado la AP sobre la excepción de prescripción formulada en la contestación a la demanda.

### 4.2. De casación

Solo XXXCATALUÑA S.L. interpone recurso de casación.

De los cuatro motivos que incluye, haré una breve referencia de primero, segundo y cuarto y estudiaré con más detenimiento el tercero que tiene interés desde el punto de vista estrictamente mercantil.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el actor

Ámbito y limitaciones de un eventual principio de coherencia interjurisdiccional.

La sentencia considera que los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta y que, si no lo hacen, deben justificar exhaustivamente la divergencia. Pero la valoración jurídica corresponde hacerla con independencia a cada jurisdicción en función de la normativa aplicable. En el caso concreto la sentencia de apelación no vulnera el artículo 222.4 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil ni el artículo 24 de la CE toda vez que partiendo de los mismos hechos que se recogen en las sentencias por despido dictadas por la jurisdicción social, esto es que XXXCATALUÑA S.L. fue sucesora de hecho de XXXBARCELONA S.L. y que ésta fue objeto de un vaciamiento patrimonial a favor de aquella, concluye con la condena de dicha sociedad.

Trascendiendo del caso concreto interesa aquí resaltar que la sentencia que comento, partiendo de una posición inicial contraria de la Sala Primera del TS a aceptar la alegación de cosa juzgada cuando se invoca para ello una sentencia de otro orden jurisdiccional, explica que, como ya se dijo en la sentencia núm. 23/2012 de la misma sala dictada el 26 de enero de 2012 de la que fue ponente Don Antonio Salas Carceller dicha doctrina ha sido modificada en el sentido de admitir cierta vinculación en cuanto a la fijación de hechos.

En concreto transcribo, del F.D. Tercero de dicha sentencia de 2012 los siguientes párrafos:

*Es cierto que lo juzgado en un proceso produce efectos prejudiciales en otro –asimilados a la “cosa juzgada”– cuando el nuevo objeto procesal coincide en parte con el del proceso anterior. Es la llamada función positiva de la cosa juzgada que consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta, ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior, sin poder contradecir lo ya decidido.*

*La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el último apartado del artículo 222, define la función positiva de la cosa juzgada como aquel efecto vinculante que tiene lo juzgado, en un proceso anterior, respecto del posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.*

*Es claro que el precepto se refiere a sentencias firmes dictadas por órganos de la jurisdicción civil cuando se trata de definir relaciones jurídicas de tal carácter, por lo que difícilmente puede atribuirse efectos de cosa juzgada –siquiera como prejudicial– a lo decidido por la jurisdicción contencioso-administrativa. Únicamente en cuanto a la fijación de hechos pudiera producirse tal efecto, pues como dice la sentencia de esta Sala de 17 marzo 2004 (Recurso nº 417/1998) «la circunstancia de que los hechos enjuiciados hayan sido objeto de un proceso Contencioso-Administrativo, no impide a los órganos del orden jurisdiccional civil examinarlos bajo el prisma del ordenamiento civil, teniendo que aceptar las conclusiones obtenidas en aquel proceso en aras del principio de seguridad jurídica a que se remite la sentencia aquí impugnada; así la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, se refiere “a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mis-*

*mos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir, y dejar de existir para los órganos del Estado”...».*

La consideración de que es precisamente esta cuestión la que determina la avocación para el pleno de la sala primera de la competencia para resolver el recurso me induce a exponer el desenvolvimiento que ha tenido en la jurisprudencia constitucional hasta llegar a la invocada por el recurrente.

La frase transcrita en la sentencia TS núm. 23/2012 es efectivamente empleada por primera vez por el TC en el F.D. 4 de la sentencia 77/1983 de 3 de octubre de la que fue ponente don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. En ella se dilucida la posibilidad de que un mismo acto, una llamada anunciando la explosión de una bomba, diera lugar a un procedimiento penal en que se absuelve al acusado por no considerar concluyentes las pruebas sobre la autoría y a un procedimiento administrativo sancionador que termina imponiendo una multa al recurrente de amparo.

Es importante retener que no se está planteando cuestión entre órganos judiciales sino entre un procedimiento judicial y un expediente administrativo, abiertos a partir de los mismos hechos.

En ese contexto se dice que “es claro que unos mismos hechos no pueden existir, y dejar de existir para los órganos del Estado” por lo que, dada la regla de subordinación de la Administración respecto de los Tribunales, aquella debe en todo caso respetar, cuando actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que estos hayan realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del art. 25 de la Constitución que, al consagrar el principio de legalidad de las infracciones, impide que pueda infringirse el principio non bis in ídem. Con lo que se anula la sanción.

Vuelve a aparecer el concepto, con un desarrollo mayor, en la sentencia TC 62/1984, de 21 de mayo de 1984 de la que fue ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo. En este caso se pide la anulación de un despido fundado en haber sustraído un empleado una cantidad de dinero en su lugar de trabajo, al haberse sobreseído el procedimiento penal abierto contra él. La sentencia niega el amparo validando el despido. Niega que se haya infringido en la jurisdicción laboral la presunción de inocencia aunque se haya llegado a resultados distintos de los alcanzados en las diligencias penales al ser distintos los tipos y las consecuencias jurídicas de dichas jurisdicciones y, fundamentalmente, porque la resolución de sobreseimiento provisional no tiene fuerza de cosa juzgada mientras que la dictada por la jurisdicción laboral sí la tenía. Contiene no obstante esta sentencia un apartado que dice:

*“5. Todo lo anterior no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C. E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios”*

De aquí se deduce el alcance de la doctrina que estamos examinando: afecta a los hechos y a su autoría, e impide que una sentencia firme dictada por un órgano judicial sea contradicha por otra en cuanto a tales extremos.

La Sentencia TC 60/2008, de 26 de mayo de la que fue ponente don Pascual Sala Sánchez. Versa sobre una de las muchas incidencias judiciales del Caso Intelhorce. Se discute si pese a haber dictado el Juez de Instrucción auto de archivo en diligencias previas tramitadas de conformidad con procedimiento abreviado incoado a raíz de una denuncia sindical contra el condenado pudo reabrirse la causa hasta llegar a la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. Se aplica la doctrina antes examinada: no se concede el amparo porque aquel auto de archivo en modo alguno produjo cosa juzgada, dado su carácter preliminar, sin que pueda ser equiparado a la sentencia absolutoria o al auto de sobreseimiento libre.

Y, por último, la Sentencia 192/2009 de 28 de septiembre de la que fue ponente don Pablo Pérez Tremps, que es la única expresamente invocada en su auxilio por el actor en el recurso por infracción procesal que constituye objeto de este apartado, se ocupa del caso de un trabajador que obtuvo primero declaración de incapacidad permanente absoluta por sentencia firme de la Sala de lo Social en la que se recoge la descripción de unas condiciones de trabajo indubitadamente insalubres e, incluso, peligrosas pese a tratarse de un auxiliar de enfermería y después, en otro procedimiento, declaración del carácter profesional de su incapacidad pero que ve rechazada una tercera demanda ante la misma jurisdicción social al interesar que se declarara que el empleador (S.S.) había incumplido las obligaciones derivadas de la legislación de riesgos laborales por lo que tenía derecho a un incremento de pensión. En definitiva se considera no acreditado el incumplimiento por parte de la empresa de sus

obligaciones, alegándose que en los anteriores procedimientos no se había pedido ni hecho pronunciamiento sobre dicha cuestión.

En su sentencia, que esta vez sí concede amparo al recurrente, el TC matiza su doctrina:

2.

*Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, puntualizándose que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento (por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero, FJ 4).*

A mi juicio, y con esto concluyo este apartado, está perfectamente justificado el rechazo del Tribunal Supremo en la sentencia objeto de estudio a estimar que la de apelación incurrió en infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional. No se está dilucidando en su caso la existencia de unos determinados hechos y su autoría. Sobre ese extremo no hay discusión, la hay sobre la valoración jurídica aplicable a los mismos en relación con la legislación mercantil que regula los procesos de extinción de sociedades y los derechos de los socios. Lo que sucede es que, como se verá al estudiar el recurso de casación, el resultado material está más próximo a lo pedido por el actor de lo que pudiera parecer.

## 5.2. *Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por XXX-CATALUÑA S.L.*

La sentencia consolida la doctrina de que el interesado en hacer valer la excepción de prescripción que ve desestimada su pretensión en primera instancia, aunque obtenga un pronunciamiento favorable por razones de fondo debe, si la parte contraria apela, impugnar la desestimación de la prescripción, sin que, en mi opinión, sea concluyente el pronunciamiento sobre si hubiera sido suficiente que se planteara la cuestión en el escrito de oposición al recurso de apelación para hacer obligado el pronunciamiento de la Audiencia.

La cuestión que se ventila aquí es de congruencia y está relacionada con el alcance de las facultades revisoras del órgano de apelación respecto de la sentencia del juez de instancia y con la necesidad de que se cumpla en todo caso el principio de tutela judicial efectiva por los tribunales.

Alegada la excepción de prescripción resulta fundamental, a los efectos de la tramitación de la apelación, distinguir si el juez de instancia desestima la demanda por razones de fondo (o en virtud de otras excepciones) sin pronunciarse sobre la de prescripción o si, por el contrario, se pronuncia sobre ella en sentido negativo, es decir, si declara que no procede su alegación, sea en el fallo o incluso en la fundamentación jurídica sin trascender a la parte dispositiva, siempre que declare no está prescrita la acción.

En el primer caso, dice la sentencia comentada, si el juzgado no estima la demanda pero tampoco se pronuncia sobre si estaba prescrita la acción ejercitada se convierte en obligatorio para la Audiencia hacer un pronunciamiento expreso sobre ella en el caso de que revoque el de primera instancia por apelación del actor. En este caso el demandado no soporta la carga de apelar o impugnar la sentencia ni tampoco la de plantear la cuestión en la oposición al recurso de la contraparte.

Se parte de la base de que si la sentencia de instancia no contiene ningún pronunciamiento contrario a lo sostenido por el demandado en su contestación (el silencio no lo supone) carece de legitimación para impugnar y, por tanto, no tiene esa carga. Pero la Audiencia sí habrá de pronunciarse en caso de revocar el pronunciamiento absolutorio pues, de otra forma, quedaría sin resolver una cuestión suscitada oportunamente por las partes.

En apoyo de esta solución cita la sentencia numerosa jurisprudencia de la propia sala primera, así como del TC y TEDH y, desde mi punto de vista, es correcta si bien cabría plantearse si lo es el punto de partida, que no es otro que la existencia de una sentencia que, a diferencia de la dictada por el Juzgado Mercantil en el caso que nos ocupa, deja sin resolver cuestiones oportunamente traídas al pleito por las partes “por no ser ya necesario pronunciarse sobre ellas” al haberse estimado otras.

La segunda posibilidad es que el juzgado de instancia se haya pronunciado en sentido negativo sobre la excepción de prescripción pero haya desestimado la demanda por otro motivo con lo que el demandado en principio no tiene interés en recurrir aunque no se le haya dado la razón en todo.

En este caso la apelación del actor sí impone un gravamen al demandado que quiera un pronunciamiento favorable sobre la prescripción cual es el de impugnar en la apelación su desestimación por el juez a quo.

Se parte de la base de que la nueva LEC es más favorable a la admisión de una impugnación por parte del demandado planteada con ocasión de la apelación del demandante que la anterior. Fundamenta la distinción en que la antigua regulación, contenida en los artículos 705, 858 y 892 de la LEC 1881, se refería a la posibilidad de adherirse a la apelación sobre los puntos en que creyera que le era perjudicial la sentencia de instancia mientras que la nueva LEC 2000 permite, en su artículo 461 que el apelado presente escrito de opo-

sición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que considere que dicha sentencia le resulta desfavorable.

Y se razona que la falta de impugnación determina la firmeza de la sentencia de instancia en ese extremo de la prescripción lo que priva a la sala de competencia para resolver sobre ese extremo.

En la sentencia que comento se transcribe por extenso la de la misma Sala núm 481/2010 de 25 de noviembre que anuló la dictada por la AP estimando una excepción de prescripción rechazada en primera instancia con ocasión de la apelación por la contraparte, pese a que el apelado había razonado sobre la procedencia de la prescripción en su escrito de oposición al recurso, razonando que para que el tribunal de apelación pueda enjuiciar este extremo hubiera sido necesario una impugnación expresa de la sentencia porque, al no haberlo hecho no se dio traslado al apelante y éste no tuvo ocasión de argumentar sobre ella.

En nuestra sentencia el pronunciamiento no es tan concluyente, dice:

*“el tribunal de apelación, que actuó correctamente al no estimar la excepción de prescripción porque la misma había quedado fuera del debate procesal oportunamente planteado en los escritos rectores del recurso de apelación (art. 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al no haberse formulado impugnación por la demandada. Es más, ni siquiera planteó oportunamente la cuestión en su extenso escrito de oposición al recurso de apelación de la parte contraria, pues se limitó a mencionar (f. 2), como recapitulación de lo sucedido en primera instancia, que había excepcionado la prescripción en su contestación a la demanda, sin rebatir los argumentos por los que el Juzgado Mercantil desestimó la excepción”.*

En mi opinión en este punto se encierra la clave de la sentencia. Al haber perdido la sociedad demandada la oportunidad de plantear ante la AP y, eventualmente, ante el TS la excepción de prescripción deja fuera del pleito el argumento más sólido con el que contaba.

La fundamentación de la sentencia del juzgado mercantil no me parece concluyente, al menos en el relato que de ella hace la de casación en los términos que transcribo:

*La sentencia del Juzgado Mercantil desestimó, en primer lugar, la excepción de prescripción, al considerar que la acción de exigencia de responsabilidad al administrador social tenía un plazo de prescripción de cuatro años desde su cese, que no constaba se hubiera producido, y porque las acciones basadas en el fraude de ley, abuso de derecho y mala fe tendrían un plazo de prescripción de cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro en aplicación del art. 947 del Código de Comercio si bien la ausencia de un acto que determine el dies a quo para comenzar*

*el cómputo y la genérica apelación a una situación de fraude obligaría a tomar en consideración el plazo residual de quince años (arts. 943 del Código de Comercio y 1964 del Código Civil).*

Llamo la atención sobre el hecho de que en ninguna instancia se apreció responsabilidad alguna del administrador social que hubiera de prescribir.

A mi juicio el plazo aplicable es el trienal previsto en el artículo 947, primer párrafo del Código de Comercio que se refiere expresamente a las acciones que competen al socio contra la sociedad, entre otros casos, por exclusión o disolución de la sociedad, es decir, para reclamar precisamente lo que se reclama en el pleito.

Es cierto que el Código de Comercio se refiere en el segundo párrafo del mismo artículo, como día inicial, al de la inscripción en el Registro Mercantil pero, estando el caso concreto dominado por la más absoluta informalidad documental, parece que hay que considerar que la interposición de la querrela criminal deducida por el actor en base al despojo del 20% de las participaciones sociales que poseía en XXXBARCELONA S.L. acredita suficientemente el momento en que tiene cabal conocimiento de todas las circunstancias que rodean la actuación de sus antiguos socios y puede constituir momento inicial del cómputo sin duda alguna. Archivadas las querellas (suponiendo que pudieran interrumpir la prescripción respecto de las sociedades demandadas que no consta tuvieron participación alguna en dichos procedimientos penales) y solventadas las cuestiones laborales, no parece que el acto de conciliación de 2004 ni, desde luego, el de 2008, pueda interrumpir un plazo de prescripción de tres años (habida cuenta de que el cuatrienal solo hubiera podido entrado en juego de admitirse algún tipo de responsabilidad en el administrador de hecho, lo que, insisto, fue rechazado en todas las instancias).

Recordemos que la doctrina del Tribunal Supremo es contraria a una interpretación flexible de los plazos interruptivos de la prescripción. Así dice la Sentencia núm. 150/2010, de 16 de marzo de la que fue ponente Don José Antonio Seijas Quintana:

*“El plazo prescriptivo es improrrogable y lo propio sucede con los iniciados en virtud de interrupciones anteriores como es el caso, y sería contrario a la seguridad jurídica distinguir entre pequeñas y grandes demoras, algo que no tiene el mínimo apoyo legal ni jurisprudencial, por lo mismo que siempre se ha negado la posibilidad de interpretación extensiva de los supuestos de interrupción (SSTS de 17 abril 1989; 26 septiembre 1997; 26 de febrero 2002)”.*

Por lo demás, la falta de consignación expresa en el fallo de la sentencia de primera instancia, aunque se razonara en los fundamentos la ausencia de prescripción, pudo inducir a error a la dirección letrada de la demandada sobre la actitud a tomar, partiendo de un entendimiento equivocado de la máxi-

ma que dice que los recursos se dan contra los fallos, no contra los fundamentos de las sentencias.

### 5.3. *Recurso de Casación interpuesto por XXXCATALUÑA S.L.*

#### 5.3.1. Actos propios y retraso desleal en el ejercicio del derecho

De los cuatro motivos de casación que articula XXXCATALUÑA S.L. interesa aquí estudiar el tercero, único que tiene una fundamentación directamente relacionada con la legislación mercantil.

Esto no obstante es pertinente una breve referencia a los otros tres. En ellos se plantea desde diversos ángulos que esperar a 2009 para interponer la demanda que da origen a este pleito supone (i) ir contra los propios actos, especialmente si se tiene en cuenta las circunstancias que rodean la creación de YYY S.L. con trasvase de trabajadores y clientes o (ii) un retraso desleal en el ejercicio de la acción. En ambos casos se contraviene lo dispuesto en el artículo 7 de Código Civil y la jurisprudencia aplicable a ambas figuras.

Los tres motivos son rechazados por el TS. Se considera que, desde que estalla el conflicto, el actor ha desarrollado una actividad procesal, concretada en querellas, y demandas de conciliación (omite la referencia a las acciones por despido) que impiden apreciar una voluntad de abandonar sus pretensiones aunque hasta 2009 no ejerce las acciones derivadas de la condición de socio.

Se afirma también que la constitución de YYY S.L. por parte del socio-actor no supuso legitimar la creación de la sociedad demandada por los otros socios, por lo que su reclamación es viable, sin perjuicio de que a su vez pudiera ser objeto de reclamación por daños causados a XXXBARCELONA S.L., al haberse llevado de ella trabajadores y clientes, pero eso fue rechazado en la sentencia apelada que lo consideró acto legítimo de libre concurrencia en el mercado. En todo caso debe observarse que en ningún momento se articuló reconvencción por parte de los demandados.

#### 5.3.2. Declaración de responsabilidad de la sociedad de nueva creación

Pasando ya al tercer motivo de casación destaco una afirmación de cada sentencia:

(i) de la A.P.: *Según resulta de lo expuesto, acreditado que XXX BARCELONA SL no fue objeto de disolución y liquidación en forma legal, sino que se extinguió de facto, pasando, de esa manera anómala, todos sus activos a XXX CATALUÑA SL, consti-*

*tuida por los hijos de los dos socios, Sr. Florencio y Sr. Alexis, procede la condena de esta sociedad que la sucedió de hecho a satisfacer al actor las sumas que le corresponderían, en concepto de cuota de liquidación de la sociedad, ya que no se acredita la aprobación de dividendos, que también reclama el demandante.*

(ii) de la del T.S.: *No es admisible un motivo de recurso en el que se citan como infringidas “las normas del ordenamiento jurídico aplicables para la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, por inaplicación de las mismas”, puesto que es improcedente la formulación de un recurso de casación en que se alegue como infringido un conjunto indiscriminado de normas que rigen una determinada materia (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 794/2009, de 2 de diciembre, recurso núm. 1819/2005, y 336/2009, de 21 de mayo, recurso núm. 1178/2004). No concreta el recurrente de qué modo la sentencia infringe algún concreto precepto legal de la normativa societaria. La recurrente no era administradora, ni siquiera socia, de la sociedad XXX BARCELONA, por lo que no se entiende cómo podía el demandante basar la acción dirigida contra XXX CATALUÑA en la normativa sobre disolución y liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.*

Descartada en todas las instancias la eventual responsabilidad de Don José Augusto, por no haberse acreditado que fuera administrador de hecho de la antigua y no haber perjudicado con su actuación al frente de la nueva al actor, la cuestión fundamental planteada es si es exigible de una sociedad (XXX CATALUÑA S.L.) el pago, de una deuda que el propio actor considera en el suplico de su demanda imputable a otra (XXX BARCELONA S.L.) derivada precisamente de su liquidación informal.

Es cuestión pacífica la existencia de una estrecha relación entre ambas sociedades pero me parece de interés resaltar que, a diferencia de las sentencias de la jurisdicción social que, desde la óptica de la relación empresa-trabajador, declara constituida “*en fraude de acreedores*” XXX CATALUÑA S.L a los efectos de imputarle la responsabilidad de la deuda contraída por XXX BARCELONA S.L. derivada del despido del actor, tal declaración no se contiene en ninguna de las sentencias dictadas por la jurisdicción civil, sin que por otro lado el demandante haya querido en ningún momento que se le atribuyera una participación en la nueva proporcional a la que tenía en la antigua, lo que hubiera sido más coherente con la supuesta sucesión societaria.

El relato de hechos que he procurado componer a partir del que, de forma muy fragmentada recogen las sentencias, (por ejemplo nos enteramos de que hubo una convocatoria de junta para liquidar la sociedad que fue rechazada por el demandante leyendo el decimocuarto fundamento jurídico de la sentencia del TS) describe una situación de absoluta informalidad.

En un marco de opacidad contable y de cuentas b al que no debían ser ajenos ninguno de los socios resulta que quien, además de serlo, llevaba el día a día en Cataluña de la gestión de la compañía como administrador solidario,

pierde la confianza de los mayoritarios que le colocan un apoderado primero y le despiden como empleado y cesan como administrador después, contra lo que reacciona constituyendo una nueva sociedad a la que se lleva cuatro trabajadores –se supone que los mejores que quisieron seguirle– cuyo control se asegura poniendo a su mujer al frente y que compite en el mismo sector y en el mismo territorio que el antes ocupado por esa sociedad de la que sigue siendo socio.

Sobre este extremo dice la sentencia apelada:

*“Aunque en el recurso de apelación se niega la vinculación del demandante con esa nueva sociedad, la negación es inconsistente y no desvirtúa la conclusión del juez mercantil, extraída del conjunto de la documental aportada por el propio actor y de la testifical practicada en el juicio”*

Por su parte los mayoritarios deciden, transcurridos casi dos años, extinguir la sociedad sin reconocer derecho alguno al minoritario por ningún concepto, ni como socio ni como trabajador. Ni un papel firmado por todos los interesados, ninguna inscripción en el RM (consultado hoy el historial real de la que hemos denominado a estos efectos XXX BARCELONA S.L. podría recuperar plena vigencia registral con trámites nada complicados, no precisaría siquiera de un acuerdo de reactivación).

Cómo cuestiones estrictamente jurídicas, pero relevantes, deben señalarse dos:

La primera que en el tiempo transcurrido desde que suceden los hechos hasta que se juzgan se ha producido una profunda modificación de toda la legislación aplicable, tanto sustantiva (Ley 2/1995, de 23 marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada primero y Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital después) como registral (Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio) con lo que se van alejando las referencias jurisprudenciales y doctrinales (a título de anécdota dice la sentencia de apelación que XXX BARCELONA S.L. nunca depositó cuentas en el Registro Mercantil sin reparar en que, declarada su disolución de facto entre 1987 y 1989, cabe decir que mientras estuvo viva ni tenía obligación de hacerlo, ni lo podía hacer en aquella época anterior a la reforma general de la legislación societaria de 1990).

La segunda es la ausencia en los autos de cita, invocación o comentario de la legislación mercantil. Se puede repasar de arriba abajo la sentencia de casación y no se encontrará en ella una sola referencia propia a precepto concreto ni de de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 (ni de ninguna otra posterior) ni del Código de Comercio al que ni las partes ni los juzgadores mencionan en ningún momento.

A mi juicio en la sentencia apelada no está suficientemente fundamentado que se atribuya la responsabilidad directa del reembolso al actor del valor de sus participaciones en XXX BARCELONA S.L a una sociedad real, que tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios por utilizar activos materiales o inmateriales pertenecientes a la sociedad disuelta.

La demanda era ciertamente ambigua, pedía que se condenara a XXX BARCELONA S.L a pagar la cuota de liquidación pero también que se configurara como responsables solidarios a XXX CATALUÑA S.L y a su administrador solidario.

Las dos sentencias rechazan la responsabilidad del administrador. De la de apelación ya cité antes el apartado que considera que no aparecen datos en autos que permitan atribuir a su actuación como administrador de XXX CATALUÑA, y no a la pasividad de los órganos sociales de XXX BARCELONA, el vaciado de la sociedad más antigua. Es decir es la junta y la administración de ésta la responsable del perjuicio, no la nueva.

Pero es que la sentencia de casación, dice también que “*la recurrente [se refiere aquí a XXX CATALUÑA SL] no era administradora, ni siquiera socia, de la sociedad XXX BARCELONA SL, por lo que no se entiende cómo podía el demandante basar la acción dirigida contra XXX CATALUÑA SL en la normativa sobre disolución y liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada*”.

Es decir se declara a XXX BARCELONA SL disuelta y liquidada de facto por los socios mayoritarios. Estos disponen de su mayor o menor patrimonio –sobre esto las sentencias no son muy concluyentes, tampoco parece que hicieran ningún acto de aportación formal– y lo utilizan en una nueva sociedad y, de ahí se deriva la responsabilidad que se impone a esta nueva sociedad por el abono de la cuota de liquidación que correspondía al socio minoritario pero, al mismo tiempo, se dice que el actor carecía de acción alguna contra la nueva sociedad derivada de la disolución y liquidación de la antigua.

A mi juicio si se reclama el pago de la cuota de liquidación de una sociedad derivada de su extinción de facto no parece que pueda haber una legitimación pasiva distinta de la de los otros socios que son los que se apropian de lo que no les pertenece y, en todo caso, de quien haya ejecutado la liquidación irregular, es decir quien haya hecho las veces de liquidador, sea de hecho de derecho.

Así se prevé expresamente en el artículo 399 del vigente TR. Ley Sociedades de Capital que, aún no directamente aplicable al caso por razón de su fecha, responde a dicha filosofía:

*Artículo 399. Pasivo sobrevenido.*

*1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.*

*2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.*

Debe tenerse presente que, a diferencia del caso resuelto por el Pleno de la misma Sala Primera en Sentencia num. 12/2006 de 27 enero (caso ERTOIL) aquí no se plantea la responsabilidad por deudas que tuviera XXX BARCELONA SL frente a terceros ajenos a la operación y también que en aquel caso lo que tuvo lugar fue la transmisión en bloque de una rama de actividad de una sociedad anónima a otra, a cambio de acciones de la beneficiaria, que fueron adquiridas por la segregante, no por sus socios.

En nuestro caso fueron los antiguos socios mayoritarios de XXX BARCELONA SL quienes constituyeron XXX CATALUÑA SL, por tanto, era a ellos a quienes debería haber demandado el actor de este pleito. Se desprende de la narración de hechos que contra ellos se querelló, pero no prosperó la acción penal. Si se consideraba que existió una ilegítima disposición de bienes de la sociedad irregularmente extinguida parece que eran quienes lo cometieron quienes deberían haber sido condenados y quienes deberían responder con las participaciones sociales de XXX CATALUÑA SL (si aún las conservan) y con el resto de su patrimonio.

En el régimen actual de las sociedades de capital la responsabilidad por la aportación no dineraria en la constitución de una sociedad limitada se atribuye al socio que hace la aportación (artículo 73 de la Ley de Sociedades de Capital) en ningún caso a la propia sociedad. Una cosa es que la nueva sociedad pueda verse condenada a devolver una aportación irregular (por falta de poder de disposición del socio aportante) y otra muy distinta que sea condenada directamente y sin previa condena del socio a satisfacer una deuda propia de éste.

Admitido que XXX CATALUÑA SL tiene una existencia real, no declarada la nulidad de su constitución por fraudulenta u otra razón, carece a mi juicio de amparo legal la atribución directa de responsabilidad por la cuota de liquidación que sus socios adeudan al que lo fue en otra por muy estrecha que sea la relación entre ambas.

Resulta de esta forma que la jurisdicción civil opera como la laboral pero sin el amparo del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores que, en lo que nos importa, dice:

*Artículo 44. La sucesión de empresa.*

*1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior...*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos in-*

*ter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.*

Puede parecer paradójico tras el estudio del recurso por infracción procesal interpuesto por el actor pero, lo cierto es que la mayor crítica que cabe hacer de la sentencia es, precisamente, haber seguido la pauta marcada por la jurisdicción social en un ámbito distinto y sin apoyo legal claro.

Para terminar puede plantearse cómo se hubiera debido enfocar la crisis societaria que resulta de lo sucedido.

Hoy en día hubiera podido resolverse mediante una escisión total de XXX BARCELONA S.L con dos mercantiles beneficiarias de nueva creación, que serían, YYY S.L. y XXX BARCELONA S.L. y que se regiría por el Título III de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles.

En la época en que ocurren los hechos procedía acudir al régimen de exclusión de socio que estaba regulado en el artículo 31 de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que, a su vez, se remitía a los artículos 218 y 219 del Código de Comercio en los que se denomina rescisión parcial del contrato de compañía mercantil. Se hubiera podido proceder de común acuerdo o, incluso, los mayoritarios podrían haber excluido al minoritario arriesgándose a que salieran a la luz las irregularidades fiscales y contables de que se hacen eco las sentencias. Si repasamos por última vez la cronología vemos que entre la creación de YYY S.L y la de XXX CATALUÑA SL median casi dos años en los que la primera compite con XXX BARCELONA S.L. lo que, sin perjuicio de que constituyera manifestación de libre competencia como dice la sentencia de apelación, sitúa la cuestión claramente en el marco de los artículos 218 y 137 del C.Co.:

*Art. 218.*

*Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:*

*5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.*

*7.º Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.*

*Art. 137.*

*Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario.*

Fuera de común acuerdo o con intervención judicial el acuerdo de exclusión social habría sido seguido de un periodo de liquidación de las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión y de formación del inventario del haber social que hubiera concluido con la decisión del liquidador o de la junta sobre el resultante para el socio excluido que hubiera cobrado su parte de XXX BARCELONA S.L que, a su vez, habría continuado su actividad sin él, dado que esa era la voluntad declarada de los restantes socios según se deduce del relato de hechos.

Concluyo ya. Hemos visto que la excepción de prescripción no se ha podido estudiar en apelación y casación, por un defecto de técnica procesal y la oposición a la declaración de responsabilidad por una deuda que no es propia de esta demandada tampoco parece suficientemente argumentada al articular el recurso de casación.

Ambas cuestiones, a mi juicio, hubieran merecido una exhaustiva explotación argumental por parte de la demandada. Al no hacerlo realmente nos privaron de conocer la opinión del Tribunal Supremo sobre ellos, lo que hubiera sido del mayor interés.

## **6. Bibliografía utilizada**

- ARROYO MARTINEZ y EMBID IRUJO. Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 2009.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRIGUEZ MARTINEZ y BARBA DE VEGA. La Sociedad de Responsabilidad Limitada. 1998.
- FRAMIÑAN SANTAS. La excusión del socio en la sociedad de responsabilidad limitada. 2005.
- LEON SANZ. Comentario de Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2006. En el Tomo I de esta obra, 2008.
- LLORET VILLOTA y MARQUÉS VILLALONGA (coordinadores). La venta de la unidad productiva en sede concursal. 2015.
- ROJO y BELTRAN. Comentario a la Ley de Sociedades de Capital. 2011
- CORTES DOMINGUEZ y PÉREZ TROYA. Fusión de sociedades. 2008.
- URÍA, MENENDEZ y BELTRÁN. Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada. 1998.